



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

## OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

#### EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

#### HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2020-00099-00, INTERPUESTA POR JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA CONTRA JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES -COOPTECPOL, VINCULADOS: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC, ALVARO CAICEDO E INTERVINIENTES PROCESO 029-2013-0443-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 007 DE ENERO 19 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO SEÑOR ALVARO CAICEDO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Diciembre 22 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





## Sentencia de Primera Instancia # 007.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2020-00099-00  
Accionante: JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA  
Accionados: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, COOPTECPOL  
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

### ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA, frente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, COOPTECPOL.

### HECHOS

1.- El accionante manifiesta en síntesis que es pensionado, recibiendo una mesada básica mensual de \$877.803, que sus gastos mensuales superan los \$1.122.227, presentando un déficit de más de \$200.000.

1.2.- Acto seguido pasa hacer un recuento de la adquisición de las obligaciones dinerarias con la Cooperativa demandante, de las obligaciones adquiridas con el señor ALVARO CAICEDO, de los intereses extralegales que este le cobraba y de otras actuaciones abusivas con sus bienes.

1.3.-Continúa su relato indicando que fue demandado en el juzgado accionado y que esté nunca le notificó el mandamiento de pago dictado en su contra, negándole la oportunidad de ejercer su defensa.

1.4.- Finalmente asegura que padece varias patologías que afectan su salud y por tanto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se revoquen las decisiones contenidas en las providencias N° 2331 y 2330 proferidas por el juzgado accionado y se suspenda las medidas de embargo dictadas en su contra.

2.- El accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

2.1.- Indica que le correspondió por competencia el proceso ejecutivo radicación 003-2018-416 de COOPERATIVA COOPTECPOL contra JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA cuyo conocimiento se avoco el 12 de agosto de 2019, dentro de dicho proceso se libro mandamiento de pago el 19 de octubre de 2016 por un capital de \$5.000.000.00 (Fl. 21), el señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL se notificó personalmente del mandamiento el 03 de Diciembre de 2018. Se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 03 de mayo de 2019. Surtiéndose las etapas relativas a la liquidación del crédito y entrega de dineros, a la fecha se ha entregado \$2.200.406.00 y existen en depósitos hasta el mes de agosto de 2020 por entregar \$161.501.00. Como medidas cautelares se encuentra vigente el embargo del 50% de pensión del demandado Jorge Carvajal con límite hasta \$10.350.000.00 (Fl.2 c-2) en COLPENSIONES.

2.2.- El 18 de agosto de 2020 se presenta demanda acumulada de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC en contra del señor Jorge Enrique Carvajal por un capital de \$7.000.000.00. Se libró mandamiento ejecutivo el 09 de septiembre de 2020 notificado en estado No. 68 del 10 de septiembre de 2020. Con lo cual se garantiza las partes la publicidad y debido proceso. No existen memoriales pendientes de resolver. Añade que en ningún momento se le está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, de estar en desacuerdo con la admisión de demanda acumulada formulada por COOPASOCC debió ejercer los medios a su alcance, como quiera que la providencia fue notificada en estado No. 68 cuyo auto es consultable en la página de la Rama Judicial. Igualmente no es posible ordenar el levantamiento de las medidas, tal y como le fue resuelto en auto 2683 del 19 de Octubre de 2020, en consecuencia al no hacer uso oportuno de los recursos carece esta acción del requisito de subsidiariedad, y así deberá declararse.

3.- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, luego de hacer un recuento del proceso seguido en contra del demandado, aseguró que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

4.- La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, luego de pronunciarse respecto de los hechos expuestos por el accionante en su escrito genitor, solicita no conceder el amparo de los derechos fundamente invocados por el accionante.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales alegados por la parte actora, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

### 2. PREMISA NORMATIVA

#### 2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-126 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la acción radica específicamente en que el juzgado proteja sus derechos fundamentales y se revoquen las decisiones contenidas en las providencias N° 2331 y 2330 proferidas por el juzgado accionado y se suspenda las medidas de embargo dictadas en su contra.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Por otro lado debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a

cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-126 de 2019 que:

*“(...) 4. Tanto el inciso 3[56] del artículo 86 de la Constitución como el numeral 1[57] del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dotan a la acción de tutela del carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica fue señalada por la Corte desde sus inicios.*

*Así, en la sentencia C-543 de 1992 se indicó que solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, lo que se reiteró en otras decisiones, como las sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005.*

*En esta última se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, posición que se ha mantenido hasta ahora. Con todo, el presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales[58], explicados así de manera sucinta: i) La tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*En este sentido se ha indicado que con fundamento en el carácter excepcional de la acción de tutela la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto, tal como se precisó desde las primeras decisiones de esta Corporación. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, SU-111 de 1997, se indicó: “Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo.*

*En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

*e esta forma se ha indicado que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias antes de acudir a la acción*

*de amparo, pues ella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que “a la luz de la jurisprudencia constitucional los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”[59].*

*La Corte ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados[60].*

*Así también lo concluyó en la sentencia T-006 de 2015 donde resaltó que la acción no puede usarse para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que se pretende reabrir un asunto litigioso. En la sentencia T-557 de 1999 sostuvo: “En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”[61].*

*La sentencia T-006 de 2015 destacó en igual sentido el caso de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate[62], precisó lo siguiente: “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”[63].*

*En suma, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario o haberse ejercido inadecuadamente.(...)”*

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal del accionante, resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que el accionante a la fecha no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, esto es, ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que se queja respecto del mandamiento de pago dictado en su contra y de las medidas de embargo decretadas sobre su mesada pensional, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva y/o sustantiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que ha efectuado un uso indebido o ha guardado silencio, en fin, se tiene que no ha elevado las peticiones conducentes ante el ente oficial competente, poniéndole en conocimiento lo expuesto ante esta instancia, actuación u omisión que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 003-2018-00416, se tiene que el hoy accionante, no se opuso a través de los respectivos recursos frente a la providencia N° 2331 del 09/09/2020, notificada en estados N° 68 del 10/09/2020, mediante la cual el juzgado dictó un mandamiento de pago acumulado a favor de la COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP, dejando que el mismo quedara ejecutoriado y en firme, negándole al juez accionado la oportunidad de conocer los aspectos argüidos en esta instancia y por tanto imposibilitando que el juez accionado resolviera de fondo la inconformidad planteada, se itera, al no interponer los recursos adjetivos otorgados por el legislador para defender sus intereses, impidiendo que tanto la primera instancia como su superior funcional revisaran la queja planteada ante este juez constitucional, aspecto que genera la infructuosidad de sus suplicas, debiendo declararse.

Así mismo se encuentra que dentro del proceso principal seguido en contra de accionante por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, tampoco el actor ha interpuesto los recursos pertinentes a pesar de haberse notificado personalmente del mandamiento de pago, igualmente se encuentra que dicho proceso se encuentra vigente y a la fecha no se ha terminado, contrario a lo expuesto por el accionante, aspecto que habilita a la instancia judicial accionada a perseguir la mesada pensional del demandado en

los porcentajes ordenados por la legislación, tomando en cuenta que nos encontramos ante un pensionado y que el demandante es una Cooperativa, aspecto factico que impide la prosperidad de las pretensiones enervadas, por ir en contra del principio de subsidiaridad, imperante para la materialización de la prosperidad de la acción constitucional de tutela.

Finalmente debe reiterarse que las medidas de embargo decretadas sobre la mesada pensional del actor se encuentran ajustadas a derecho, revisadas dichas decisiones, se encuentra que se apuntalan en la legislación vigente que regula el embargo y retención de la mesada pensional de los pensionados, cerrando el paso al pronunciamiento de esté juez constitucional.

A riesgo de incomodar al lector, pero en aras de dar claridad al tema, en la presente acción constitucional el accionante se encuentra activando la acción constitucional, sin haber tramitado las herramientas y acciones judiciales, ni administrativas para la defensa de sus intereses y derechos, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, así como las autoridades administrativas, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es subsidiario respecto de los demás medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, no siendo las acciones constitucionales el escenario propicio para iniciar trámites administrativos o judiciales que requieran las partes para la defensa de sus intereses, toda vez que el accionante cuenta con vías judiciales ordinarias para hacer su reclamación, de las cuales a la fecha no ha hecho uso, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado, se refuerza, por ir en contra vía del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, debiendo declararse.

No debe pasarse por alto que los procesos y/o trámites judiciales están compuestos por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se declarara improcedente el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo deprecado, respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668f33c196abc1f4fb13f5445ea3b677fe8c350eb0fbc92aed1b3d3b69b5d3e3**

Documento generado en 20/01/2021 11:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**